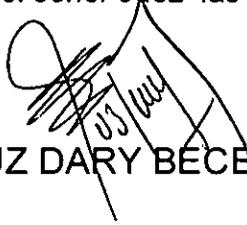


INFORME SECRETARIAL: Julio 23 de 2020.

En la fecha pasa al despacho del señor Juez las presentes diligencias. Provea.

La Secretaria,


LUZ DARY BECERRA BARRERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE -

Támara (Casanare), julio veinticuatro (24) de dos mil veinte(2020)

PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTE	LUIS ERNESTO JAIMES GÓMEZ Y NORMA SANTIESTEBAN
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00012 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ARCHIVO DILIGENCIAS

Como quiera que se cumpliera con la diligencia por la cual se inició el presente trámite, se dispone el archivo del mismo.

Efectúense las anotaciones que correspondan.

Consejo Superior
de la Judicatura
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

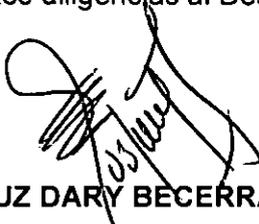
NOTIFICACION POR ESTADO

En cumplimiento del artículo 321 del C. de P.C., el auto anterior se incluyó en ESTADO N° 014
HOY: JULIO 24 DE 2020


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.-

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RAÚL ANTONIO PIRIACHE SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00043 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Consejo Superior

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad del demandado; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que el demandado no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios

legales, de los derechos de los acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **RAÚL ANTONIO PIRIACHE SIGUA**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeudan por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés No. 086606100004276 correspondiente a la obligación No. 725086600080089 y el pagaré No. 086606100004275 correspondiente a la obligación No. 725086600079991, que se presumen auténticos y se presume la buena fe del señor abogado, suscritos y aceptados por el demandado señor **RAUL ANTONIO PIRIACHE SIGUA**, los cuales prestan mérito ejecutivo y que los originales deben ser aportados al expediente, en el término de diez días.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable proferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar al demandado señor RAUL ANTONIO PIRIACHE SIGUA, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA PRETENSIÓN. Contenidas en el pagaré No. 086606100004276 correspondiente a la obligación No. 725086600080089, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$7.315.528), que corresponden al saldo insoluto de capital, que corresponde a las cuotas 1 a la 12 que debía cancelar el demandado, **más sus intereses remuneratorios** sobre el capital insoluto antes mencionado causados desde el día veintinueve (29) de noviembre de mil dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), liquidados a una tasa de interés del DTF + 8.0% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de UN MILLÓN VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.029.884), más los intereses moratorios** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, y **Por la suma** de OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$822.483) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086606100004276 que respalda la obligación No. 725086600080089. **SEGUNDA PRETENSIÓN.** Contenidas en el pagaré No. 086606100004275 correspondiente a la obligación No. 725086600079991, por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO OCHENTA Y MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$15.184.376), que corresponden al saldo insoluto de la obligación, que corresponde a las cuotas 1 a la 10 que debía cancelar, **más los intereses remuneratorios** sobre el capital insoluto antes mencionado causados desde el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) hasta el día veintiocho (28) de julio de dos mil diecinueve (2019), liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva anual y **que se encuentran por valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.183.217), más el valor de los intereses moratorios** sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, **más la suma** de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.733.211) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086606100004275 que respalda la obligación No. 725086600079991.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los topes de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaria, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: Requierase al señor apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días allegue a la Secretaría del Juzgado los originales de la demanda y sus anexos, en especial los títulos valores relacionados en el libelo y en este auto; por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

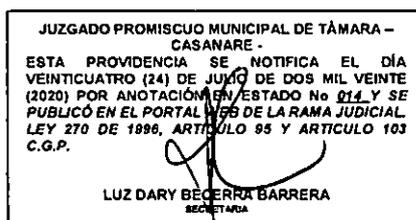
NOVENO. Por Secretaría, comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez



INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
Támara, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	RAÚL ANTONIO PIRIACHE SIGUA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 00043 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

La parte actora solicitó el embargo y retención de las sumas de depósitos en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, en el Bancó Agrario de Colombia S.A. oficina de Támara; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia ..."

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora presentó solicitud de medidas cautelares previas en escrito separado al de la demanda ejecutiva singular; la petición, reúne los presupuestos exigidos por la Ley, razón por la cual se aceptará.

El embargo se deberá comunicar al señor Gerente de la entidad bancaria citada en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

3. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare –

CONSEJO SUPLENTE
RESUELVE:
COMANDA \$ 44.000.000

Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que en la cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señor RAUL ANTONIO PIRIACHE SIGUA, portador de la cédula de ciudadanía número 4.270.741, en el Banco Agrario de Colombia S.A., sucursal de Támara, el anterior embargo se limita a la suma de \$ 44.000.000, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a la entidad bancaria antes citada, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Líbrese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA - CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.</p> <p>LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, veintitres (23) de julio de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL DE PERTENENCIA No 2019 – 000111- 00

De conformidad con lo solicitado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el oficio que antecede, se ordena lo siguiente:

Por Secretaria requiérase a la parte actora, a través de comunicación enviada por correo electrónico e insertándosele el anterior oficio para que, en el término de cinco días, suministre la información requerida por la entidad antes mencionada para dar trámite del oficio radicado en esa entidad; es decir, para que se realice la rectificación de la información del predio objeto de las pretensiones, allegue un plano topográfico del predio en medio análogo y digital en formato editable y documento que acredite la titularidad e identificación del predio.

Por Secretaria dese contestación al anterior oficio procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, insertándosele fotocopia de la demanda y sus anexos por correo electrónico, con el propósito de que se informe a este Juzgado cuáles son las rectificaciones que se deben realizar sobre el predio objeto de las pretensiones.

Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co; para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243 y las providencia proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

Por Secretaria, comuníquesele al demandante, a los demandados y personas interesadas en el trámite del proceso que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el

Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAUL RIVERA GARCÉS



INFORME SECRETARIAL: Támara veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.


LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

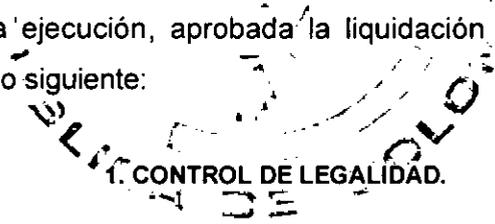
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OTILIO MESA CUADRA
DEMANDADO	AVELINO TUMAY Y LUCY MENDIVELSO
RADICADO	854004089001 - 2016 - 00044 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	Señalo fecha y hora para diligencia de remate.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 448 y 457 del Código General del Proceso, lo solicitado por el señor **MARIO ENRIQUE ROJAS CUELLAR**, ejecutoriado el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, aprobada la liquidación del crédito y costas, este Despacho Judicial ordena lo siguiente:


CONTROL DE LEGALIDAD.

De la revisión efectuada a la presente actuación, no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla, máxime cuando se observa que la presente demanda fue admitida en debida forma, se libró mandamiento de pago, se trabó en legal forma la relación jurídico procesal, se ha señalado en varias oportunidades fecha para diligencia de remate y se ha respetado el debido proceso, garantizándose de esta forma el derecho de defensa y contradicción a los demandados.

2. REQUERIMIENTO A LA PARTE ACTORA Y LA PARTE INTERESADA EN EL REMATE.

La diligencia de remate se realizará de manera virtual, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura, o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante y al peticionario, para que en el término de cinco días informen a la Secretaria del Juzgado cuál es el medio o canal o plataforma que ofrecen para que se realice la diligencia. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020 y 103 del Código General del Proceso.

3. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE REMATE.

Se señala el día miércoles dieciséis (16) de septiembre del año en curso (2020), a la hora de las nueve de la mañana (9.a.m.), para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de remate

del inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria N° 475-13858, ubicado en el Barrio Villa del Educador, N° 7B N° 1-14 del municipio de Támara, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, de propiedad de los demandados AVELINO TUMAY Y LUCY ESELENY MENDIVELSO.

Será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70 %) del total del avalúo dado al bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 457 del Código General del Proceso.

Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento del avalúo dado al inmueble y podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate o en la fecha y hora señalada para diligencia de remate.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de que transcurra una hora desde el comienzo de la Licitación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 452 de la obra antes mencionada.

Se advierte que la persona que remate deberá pagar el impuesto que prevé el artículo 7 de la ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014. "...pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva..." Y que la parte actora deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6, inciso 2 del artículo 450 del Código General del Proceso, y la página del diario donde se publicó el aviso de remate y la constancia auténtica del administrador de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes del día señalado para el remate.

El aviso se publicará por una vez, en un periódico de amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local; el cual se debe publicar el día domingo con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar las formalidades exigidas en los numerales 1 al 6 del artículo 450 del Código General del Proceso; por Secretaría, fijese aviso de remate y expídanse sendas copias para su publicación en la forma indicada en la norma antes citada, déjense las respectivas constancias.

En la secretaría se fijará el aviso durante los diez días anteriores al remate, **EN ÉL SE DEBE INFORMAR EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO Y EL CANAL POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZARÁ LA DILIGENCIA DE REMATE O ENLACE Y EL NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL SECUESTRE** y se agregará al expediente, con constancia de la Secretaria sobre las fechas de fijación y desfijación.

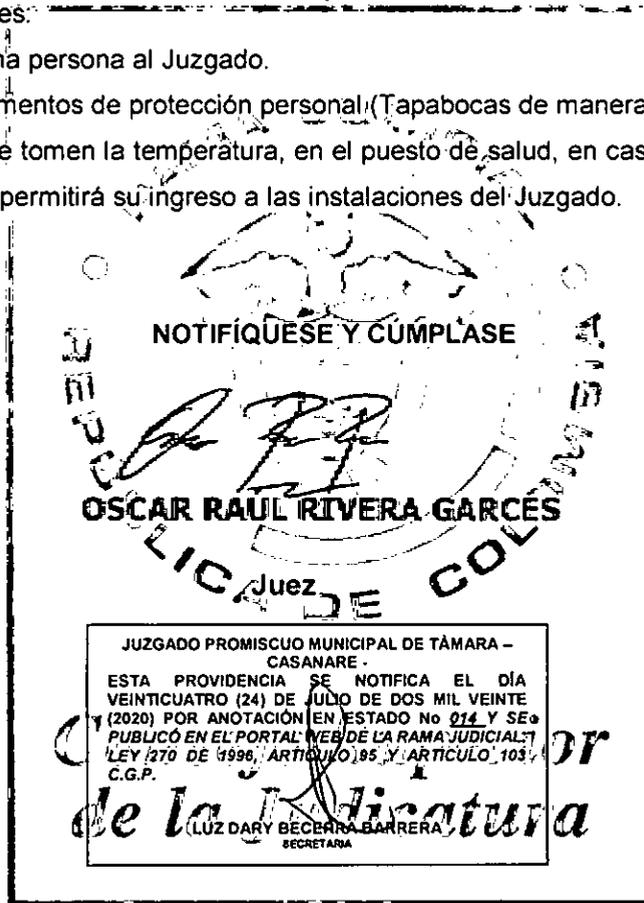
Por Secretaría dése cumplimiento a lo preceptuado en la norma antes citada, advirtiéndoseles que en cuanto a la publicación del aviso de remate se deberá

realizar en uno de los siguientes diarios: El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo.

Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, únicamente se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al celular 3114621243 y las providencias proferidas se notificaran por Estado fijado en la Secretaria del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

Por Secretaria, comuníquesele al demandante, a los demandados y personas interesadas en el remate que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.



INFORME SECRETARIAL: Támara veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer.



LUZ DARY BECERRA BARRERA

Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -

Támara, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CURSA EN EL JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MONTERREY
DEMANDANTE	LUZ MARY LOZADA COLMENARES
DEMANDADO	NILSON DEDIOS RODRÍGUEZ
RADICADO DESPACHO COMISORIO	854004089001 - 2020 - 00044 - 00
RADICADO DEL PROCESO	851623184001-2019-00126-00
DECISION	AUXILIA COMISION

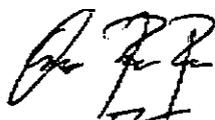
Auxíliase la comisión contenida en el Despacho Comisorio número 04 del 14 de julio de 2020, emanado del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey (CASANARE), dentro del proceso de la referencia, como consecuencia, se ordena lo siguiente:

Por Secretaria, procédase a practicar la notificación personal de la admisión de la demanda al señor NILSON DEDIOS RODRÍGUEZ, quien se identifica con la C.C. 1. 118.534.163, del proceso de la referencia haciéndosele entrega de la demanda, sus anexos, del auto de fecha 15 de agosto de 2019 que admite demanda y auto que ordena la comisión de fecha 02 de julio de 2020, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, quien puede ser contactado al abonado celular 320 8639774, residente en la vereda la Victoria, Finca Los Algarrobos del Municipio de Támara, Casanare; déjense las respectivas constancias.

Consejo Superior

Una vez evacuada la comisión devuélvase las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey (CASANARE), dejando las constancias de rigor en los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Despacho Judicial. Librese oficio.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA
VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE
(2020) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 014 Y SE
PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL
LEY 270 DE 1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103
C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA